

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
7/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de marzo de 2013

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 6 de marzo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

En dicho escrito, el quejoso señaló que el día 6 de marzo de 2012, cuando iba circulando por el boulevard **** en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a bordo de un vehículo marca ****, propiedad de la empresa ***** para la cual labora, cuando de pronto fue detenida la marcha de su vehículo por elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

Después de esto, refirió que dichos agentes de tránsito le solicitaron su licencia de conducir, así como el permiso correspondiente para circular del vehículo, siendo este último con el cual no contaba en ese momento toda vez que estaba en su domicilio y el que traía estaba vencido desde el día 29 de febrero de 2012.

Acto seguido, el señor N1 señaló que dichos agentes de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán le quitaron el vehículo y lo remolcaron en grúa a una pensión en la ciudad.

Por dichos motivos, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ya que no le parecía justo que dichos agentes de tránsito le hubiesen quitado el vehículo cuando dicha falta sólo era motivo de una simple multa.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando el informe respectivo al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

2. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 12 de marzo de 2012, dirigido al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de marzo de 2012, suscrito por Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Parte de novedades número **** de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N2, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

b) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N3, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

c) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N2, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

d) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N4, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

e) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N5, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

f) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N6, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

g) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N7, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

h) Parte de novedades s/n de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por el C. N8, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

i) Parte de novedades s/n de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el C. N9, agente de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, elaborado con motivo de los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja.

j) Inventario con número de folio *****, elaborado con motivo de la retención del vehículo que conducía el señor N1, por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

k) Fotografía del permiso de circulación con que contaba el señor N1 al momento de ser retenido su vehículo por elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

4. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 25 de abril de 2012, dirigido al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, a través del cual este organismo solicitó un informe relacionado con los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 4 de mayo de 2012, suscrito por el Encargado de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 6 de marzo de 2012, el señor N1 fue despojado indebidamente de un vehículo marca ****, propiedad de la empresa ***** bajo el argumento de que el permiso de circulación del vehículo estaba vencido desde el día 29 de febrero de 2012, mismos actos que fueron realizados por los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, esto al ir el quejoso circulando por el boulevard **** en Culiacán, Sinaloa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, violaron en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la legalidad, esto con motivo de la retención indebida del vehículo que conducía el quejoso en fecha 6 de marzo de 2012, por el boulevard **** en Culiacán, Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que este organismo estatal manifieste en la presente resolución la importancia que tiene que todo servidor público del municipio de Culiacán durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice el derecho humano a la legalidad.

Esta importancia radica principalmente en que el derecho a la legalidad proporciona a cualquier persona en el Estado de Sinaloa certeza y seguridad jurídica en relación a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad que realizan los servidores públicos del Estado o de sus municipios durante el ejercicio de sus funciones.

Este derecho humano conlleva pues una obligación que constriñe a los diversos servidores públicos que componen el Estado o sus municipios al estricto cumplimiento de la ley.

Es por ello que el derecho a la legalidad se constituye como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de cualquier persona que se encuentre en territorio Sinaloense.

La razón de ser de este derecho, es que la persona conserve intactos todos los derechos humanos que le reconoce el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Se busca pues con esto la creación de las condiciones idóneas que permitan a cualquier persona en territorio sinaloense disfrutar plenamente de sus derechos humanos sin la injerencia arbitraria de ninguna autoridad que le imposibilite el acceso a una vida digna.

En todo caso, de ver limitados sus derechos, dicha limitación se realice conforme a las exigencias normativas atinentes y no quede dicho acto como una medida discrecional de la autoridad.

Los derechos humanos sólo pueden ser limitados lícitamente conforme lo determina la norma constitucional.

Es por estas razones que todo servidor público de Sinaloa así como del municipio de Culiacán, tiene la obligación inexcusable de respetar en todo

momento tal derecho humano, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir actos de autoridad que el orden jurídico no les autorice llevar a cabo durante el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona.

Aunado a esto, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que el fundamento y objetivo último de todo servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios debe de ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Con base en lo anterior es que todo servidor público del municipio de Culiacán tiene la obligación no sólo de respetar, sino también de promover, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas durante el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 6 de marzo de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual señaló que en esa misma fecha elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán le retuvieron indebidamente un vehículo marca ****, propiedad de la empresa *****, bajo el argumento de que el permiso de circulación del vehículo estaba vencido desde el día 29 de febrero de 2012.

En atención a dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán como autoridad presunta responsable, mismo al que dio respuesta en tiempo y forma mediante oficio número **** de fecha 19 de marzo de 2012, adjuntando al mismo, entre otros, el parte de novedades número **** de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el agente de tránsito N2, así como el parte de novedades sin número de fecha 6 de marzo de 2012, suscrito por el agente de tránsito N9, mismos que fueran elaborados con motivo de los hechos que investiga esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

De dichos partes informativos se desprende que el día 6 de marzo de 2012, los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, retuvieron el vehículo del señor N1 de la marca ****, propiedad de la empresa denominada *****, y luego lo remolcaron con grúa a una

pensión de la ciudad, todo esto bajo el argumento de que el permiso para circular, sin placas y tarjeta de circulación, número ****, suscrito por el N10, Director de Tránsito del municipio de ****, se encontraba vencido desde el día 29 de febrero de 2012.

Al respecto, la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, **atendiendo a la gravedad del caso**, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

I. Detención del vehículo o impedir la circulación del mismo;”

En relación a esto es importante señalar que si bien es cierto la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa en su artículo 170, fracción I, faculta a las autoridades de tránsito llevar a cabo detenciones de vehículos cuando se transgreda la normatividad de dicha ley, también lo es que las mismas se deben realizar atendiendo a la gravedad del caso.

Dicha gravedad del caso no queda a la libre determinación o valoración del agente de tránsito, toda vez que el Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa precisa en su artículo 191 qué se ha de entender por causas graves, mismo precepto legal que se cita a continuación:

“Artículo 191. Para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves las siguientes:

I. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

II. Participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas;

III. En el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden;

IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y

V. Porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.”

En atención a lo anterior, es importante señalar que el motivo por el cual los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, retuvieron el vehículo del señor N1 fue porque el mismo contaba con un permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, número ****, vencido desde el día 29 de febrero de 2012, supuesto jurídico que no encuadra en ninguno de los casos contemplados por el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Toda vez que el señor N1 contaba con su licencia vigente hasta el día 7 de abril de 2013, el vehículo que conducía contaba con multicitado permiso que aún y cuando éste fuese extemporáneo contaba con todos los datos que identificaban plenamente al vehículo, tales como nombre del propietario, domicilio, tipo de vehículo, marca, modelo, color y número de serie; además, de dichos partes informativos no se desprende que el hoy quejoso hubiese conducido en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga o sustancia tóxica, o bien, hubiese participado en hechos de tránsito, transgredido las normas que garanticen los derechos preferenciales de las personas con discapacidad y de pasos escolares, o en el último de los casos, que su vehículo no reuniera las condiciones de funcionamiento adecuados.

Por lo tanto, dichos agentes de tránsito al haber perpetrado dicho acto de autoridad fuera de la ley en perjuicio del hoy quejoso, han incumplido con la obligación que el orden jurídico les exige de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, motivo por el cual han violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo derecho que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Por otra parte, es importante señalar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorgan autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Culiacán.

Es así y toda vez que los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia

el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Culiacán, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Humanos de Sinaloa señalar que los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, al momento de motivar el acto de autoridad mediante el cual retuvieron el vehículo del señor N1, lo hicieron consistir en que el permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación, número ****, estaba vencido desde el día 29 de febrero de 2012, circunstancia que, como ya lo hemos expuesto en la presente resolución, no coincide con ningún supuesto jurídico contemplado para tales efectos en el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En relación a esto es importante señalar que la motivación y fundamentación legal del acto de autoridad toma vital importancia para garantizar el derecho humano a la legalidad, esto en virtud de que su cumplimiento constituye una medida para garantizar a toda persona que cualquier acto de autoridad que sea llevado a cabo por agentes del Estado estará realizado conforme a lo dispuesto por el orden jurídico nacional.

Al respecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con este precepto legal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuaciones entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

La fundamentación que exige este precepto constitucional a todo servidor público al emitir un acto de autoridad lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al caso concreto, motivo por el cual el acto de autoridad no debe estar impregnado de ambigüedades e imprecisiones toda vez que el objetivo de dicho precepto es la exacta individualización del acto autoritario.

En el mismo sentido la motivación del acto de autoridad se constituye como un deber jurídico que la autoridad debe cumplir señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a que actué en la forma en que lo realiza, mismas circunstancias que deberán ser plenamente coincidentes con algún supuesto jurídico contemplado por la norma.

La finalidad de esta obligación impuesta a la autoridad busca en última instancia garantizar a la persona su derecho humano de legalidad así como crear certidumbre en los gobernados en relación a que cualquier acto que emita un servidor público estará conforme a lo dispuesto por la propia ley, y por lo tanto, sus derechos humanos no serán afectados por ningún tipo de arbitrariedad.

Por todos estos motivos, todo servidor público de nuestro Estado así como de sus municipios tiene la obligación de fundar y motivar debidamente cualquier acto de autoridad que emita en contra de las personas, esto con la finalidad de garantizar el derecho humano a la legalidad, obligación que la autoridad responsable en la presente investigación no acató en ningún momento, motivo por el cual se vio transgredido el derecho humano a la legalidad en perjuicio del hoy quejoso.

Por dichas razones dicho servidores públicos del municipio de Culiacán, han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional con las cuales violentaron el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, dentro de las que encontramos lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º, 2º y 3º de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales así como el derecho a que la ley las proteja contra este tipo de actos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N9, elementos de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Como medida de reparación, le sea restituido al hoy quejoso toda erogación realizada en nombre propio o de la persona moral que representa, toda erogación realizada en torno al traslado de su vehículo (arrastre) y pago de la pensión correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Moisés Aarón Rivas Loaiza, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2013, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO